

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ROSA HELENA ROBLES
GONZÁLEZ

Apelado

v.

CAROLYN LÓPEZ
GONZÁLEZ Y OTROS

Apelante

KLAN202300515

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Número:
PO2018CV00513

Sobre: Daños y
Perjuicios por
Libelo y Calumnia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

Comparece Daisy López Nunci (López Nunci o apelante) por derecho propio y solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial*¹ emitida el 18 de mayo de 2023, notificada el 19 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario). En esta, el foro primario desestimó las reconvenções que presentó la apelante en contra de Rosa Helena Robles González (Robles González) y William Quiñones Vélez (Quiñones Vélez), (conjuntamente “demandantes”). Además, denegó la solicitud de fijación de daños por persecución maliciosa que instó López Nunci en contra de Robles González.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

La presente causa tiene su origen en una *Demanda*² que incoó Robles González en contra de Carolyn López González, Mario Cortés

¹ Apéndice, págs. 1-14.

² Apéndice, págs. 15-20.

González y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (demandados). En esta, Robles González imploró al foro primario el resarcimiento de los alegados daños que sufrió producto de los actos y expresiones, constitutivos de libelo y calumnia, que los demandados realizaron en su contra, a través de la red social *Facebook*. Lo anterior, por razón de sus acciones como rescatista de animales callejeros.

La demanda fue enmendada inicialmente para incluir como codemandantes a Quiñones Vélez, a su esposa Yirachely Hernández Pagán, a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y a Animal Rescue and Protection Services, Inc. (ARPS), representado por su director Quiñones Vélez.³ Subsiguientemente, la demanda fue enmendada para incluir como codemandada a López Nunci, quien como abogada, representó a Carolyn López González en la etapa inicial del mismo litigio.

Los codemandados acreditaron sus alegaciones responsivas e incoaron reconvencciones, respectivamente. Para propósitos del recurso ante nuestra consideración, nos limitaremos a exponer lo concerniente a los planteamientos de la apelante. A esos efectos, López Nunci negó las alegaciones interpuestas en su contra.⁴ Sin embargo, aceptó haber escuchado una entrevista realizada por unos reporteros a Quiñones Vélez y publicó sus reacciones como escritora en la red social *Facebook* y en la Internet. Instó una reconvencción en contra de los demandantes por los daños y perjuicios que sufrió tras haber sido añadida como codemandada. Arguyó que su inclusión como codemandada fue con el único propósito de dejar a los demandados sin representación legal y para obligar a López Nunci a cesar sus labores como escritora y pintora para asumir su

³ Apéndice, págs. 21-28.

⁴ Apéndice, págs. 29-84.

propia representación legal. En reacción, los demandantes objetaron la reconvencción.

En el curso ordinario del litigio, la apelante solicitó la desestimación de la demanda instada en su contra.⁵ Tras atender las mociones interpuestas en reacción a la referida moción dispositiva, el foro primario emitió y notificó una *Sentencia Parcial*⁶ el 13 de mayo de 2022, mediante la cual, ordenó la desestimación de la causa presentada por Robles González, y denegó la solicitud dispositiva en cuanto a Quiñones Vélez y ARPS.

Al concluir ciertos incidentes procesales que no son necesarios pormenorizar, la apelante instó dos mociones a saber: *Solicitud de desestimación y/o sentencia por las alegaciones contra el demandante, William Quiñones Vélez y la Corporación Animal Rescue and Protection Services, Inc., al amparo de la Regla 10.2 y SS. de Procedimiento Civil*⁷ y *Moción solicitando la fijación de daños por persecución maliciosa contra la codemandante Rosa Helena Robles González y la emisión de orden para el pago de dichos daños.*⁸ En reacción, los demandantes se opusieron a las peticiones presentadas por López Nunci y, a su vez, solicitaron la desestimación de las reconvencciones y súplicas presentadas por la apelante.⁹

Evaluada las posturas de las partes, el foro primario emitió y notificó el dictamen apelado. En este, declaró no ha lugar tanto la moción de desestimación y/o sentencia por las alegaciones que presentó López Nunci como la moción solicitando fijación de daños por persecución maliciosa. De otra parte, declaró ha lugar la solicitud de desestimación de las reconvencciones instadas por los demandantes. En particular, ordenó la desestimación de la

⁵ Apéndice, págs. 108-115.

⁶ Apéndice, págs. 85-97.

⁷ Apéndice, págs. 147-171.

⁸ Apéndice, págs. 182-193.

⁹ Apéndice, págs. 172-181.

reconvención de López Nunci en contra de Rosa Helena Robles González y de William Quiñones Vélez.¹⁰ Sin embargo, el foro primario no incluyó determinación alguna sobre la parte codemandada, ARPS.

Inconforme, la apelante acude ante esta Curia y le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Cometió un grave error en derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al excederse en su facultad discrecional de desestimar una acción sin tomar en cuenta los factores considerados por la jurisprudencia vigente para así hacerlo.

Cometió un grave error en derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar e ignorar completamente los asuntos medulares planteados en la *“Solicitud de Desestimación y/o Sentencia por las alegaciones contra el demandante William Quiñones Vélez y la Corporación Animal Rescue and Protection Services, Inc., al Amparo de la Regla 10.2 y SS de Procedimiento Civil”*, faltando así a su deber ético y ministerial de resolver controversias.

Cometió un grave [sic] en derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Reconvención, violando así el debido proceso de ley constitucional que cobija a la parte apelante, al despojarla de los siguientes derechos: oportunidad de ser oída y presentar prueba a su favor, derecho a contrainterrogar testigos y que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio.

Cometió un grave error en derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que no existen circunstancias para apartarse de la norma jurídica sobre la improcedencia de una acción civil por persecución maliciosa contra Rosa Helena Robles González, cuando se ha resuelto que dicha acción prosperará si se demuestra que: (i) una acción civil fue iniciada, o un proceso criminal instituido, por el demandado a instancias de éste; (ii) la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (iii) fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable; y, (iv) el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello.

Cometió un grave error en derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al modificar una orden previa emitida por él mismo en una Sentencia Parcial que había advenido final y firme, y emitir nuevas órdenes sobre los mismos asuntos, en una segunda Sentencia Parcial final, cuando ya no tenía jurisdicción para así hacerlo.

¹⁰ Apéndice, pág. 13.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, los demandantes se opusieron al recurso de López Nunci. Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, resolvemos.

II.

A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, viabiliza que un demandado solicite la desestimación de la causa de acción en su contra, antes de contestarla, si de las alegaciones de la demanda surge claramente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E. y otros*, 2023 TSPR 5, resuelto el 20 de enero de 2023. Particularmente, la Regla 10.2, *supra*, enumera las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ante una solicitud de desestimación bajo el inciso (5) de la citada Regla 10.2 de Procedimiento Civil, el tribunal ha de tomar como ciertos todos los hechos claros y concluyentes, bien alegados en la demanda. *Casillas Carrasquillo v. ELA*, 209 DPR 240, 247 (2022). Asimismo, el tribunal deberá evaluar si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida, luego de interpretar las alegaciones, conjunta y liberalmente, de la forma más favorable a la parte demandante, y resolviendo toda duda a su favor. *Íd.*

Cabe destacar que, la desestimación de una demanda no procede, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación.

Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E. y otros, supra. En ese sentido, nuestro más Alto Foro ha establecido que, una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, va dirigida a los méritos de la controversia, no a aspectos procesales del caso. *Íd.*

III.

La apelante cuestiona en los primeros tres errores de su recurso, la determinación del foro primario de desestimar las reconvencciones que instó en contra de los demandantes, en reclamo de los daños y perjuicios que sufrió tras haber sido añadida como codemandada y la denegatoria de su petitorio de desestimación de la causa interpuesta por William Quiñones y ARPS. Con respecto a las reconvencciones, expone que, el TPI debió considerar que los demandantes la añadieron como codemandada de forma viciosa y temeraria, que tuvo que renunciar a la representación legal de los demandados y que se vio obligada a abandonar sus labores como escritora y pintora para asumir su propia representación legal. Sobre tales bases, aduce que tiene derecho a ser indemnizada por los daños sufridos, más el pago de honorarios y costas por temeridad. No le asiste la razón. Nos explicamos.

Según previamente discutido, al considerar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, supra, el foro primario debe dar por ciertos y buenos todos los hechos que López Nunci alegó en las reconvencciones incoadas en contra de los demandantes. De otro lado, los demandantes -como promoventes de la desestimación de las reconvencciones- han de demostrar, sin lugar a duda, que la apelante no tiene derecho a remedio alguno.

Al examinar las referidas reconvencciones constatamos que, la apelante alegó que es escritora de libros didácticos, poetisa, pintora, declamadora, novelista, filósofa y abogada. Añadió que está jubilada, dedicada a pintar y a declamar. Con respecto a la abogacía,

expresó que, actualmente finaliza un asunto que tiene pendiente ante el Tribunal y, además, era la representante legal de los demandados sobre la causa de epígrafe. La apelante arguyó que, los demandantes la incluyeron como parte demandada de forma viciosa y temeraria con el propósito de dejar a los demandados sin representación legal y con el fin de que ella tuviera que abandonar el ejercicio de la profesión de abogada, escritora y pintora para dedicarse a asumir su propia representación legal. Basado en lo anterior, la apelante pretendió responsabilizar a los demandantes de los presuntos daños sufridos producto de haber sido demandada “de forma vengativa, temeraria, frívola e injustificadamente”.¹¹

En cumplimiento con la Regla 10.2, *supra*, el TPI dio por ciertas las alegaciones de la apelante. Sin embargo, tal como lo resolvió el Tribunal Supremo en *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1074-1075 (2020), nuestro ordenamiento jurídico no permite instar una acción en daños y perjuicios como resultado de un pleito civil. De manera que, las reconvencciones objeto de este recurso carecen de hechos que justifiquen la concesión de un remedio. Ante un pleito injustificado, el remedio disponible para el demandado es reclamar costas y honorarios de abogado. *Íd.* Ahora bien, habida cuenta de que la apelante no incurrió en gastos de abogado para su defensa, puesto que ella se auto-representó, no procede imponer una cuantía por ese concepto. Surge del dictamen apelado que, tampoco la apelante presentó un memorando de costas para la consideración del TPI. Por consiguiente, el foro primario actuó correctamente al desestimar las reconvencciones que instó la apelante en contra de los demandantes, por cuanto carecen de hechos que justifiquen la concesión de un remedio.

¹¹ Apéndice, pág. 54.

Sobre la denegatoria de su petitorio de desestimación, la apelante argumenta que, las estipulaciones sustituyen la prueba que Quiñones Vélez pretende presentar durante el juicio, por lo cual, resulta innecesario celebrar una vista en su fondo. Cabe puntualizar que, el foro primario no está obligado a dictar sentencia limitado a las estipulaciones. El TPI hizo constar en el dictamen impugnado que adjudicará los méritos de la reclamación de Quiñones Vélez una vez reciba la prueba que ambas partes quieran presentar en apoyo a sus respectivas teorías. De ahí colegimos que, el foro primario correctamente evaluó las alegaciones, así como las estipulaciones y determinó que, no se justifica la desestimación de la causa, en esta etapa de los procedimientos. Avalamos la determinación prudente del TPI quien, con ello, está procurando salvaguardar el debido proceso de ley de las partes. Por tales fundamentos, resolvemos que los primeros tres errores no se cometieron.

En el cuarto error señalado, López Nunci arguye que el TPI incidió al denegar la causa de acción por persecución maliciosa que presentó en contra de Rosa Helena Robles González. En nuestra jurisdicción, a modo excepcional, procede una causa de acción por persecución maliciosa ante circunstancias extremas de acoso, mediante la presentación de pleitos injustificados y maliciosos. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, supra. Además, para que prospere una reclamación de esta naturaleza, se requiere la concurrencia de cuatro criterios: “(1) que una acción civil fu[e] iniciada, o un proceso criminal institu[i]do, por el demandado o a instancia de éste; (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fu[e] seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable, y (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello.” *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 96 (1992).

En virtud de la normativa antes esbozada, constatamos que, en este caso, no se cumplen los criterios discutidos para que se perfeccione una causa de acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa. La apelante no demostró que los demandantes incurrieron en el uso indebido de los procedimientos legales. El cuarto error no se cometió.

López Nunci levanta como quinto y último error que el TPI actuó sin jurisdicción al modificar un dictamen previo que advino final y firme. No tiene razón. Según surge del expediente, el TPI notificó una *Sentencia Parcial* el 13 de mayo de 2022. En esta, el foro primario acogió el petitorio intitulado como *Moción de Sentencia Sumaria*, presentado por los demandados Carolyn López González, Mario Cortes González y la Sociedad Legal de Gananciales compuesto por ambos, como una moción de desestimación y la denegó. Además, en el mismo dictamen atendió las solicitudes de desestimación que instó separadamente López Nunci en contra de Rosa Helena Robles González y de William Quiñones Vélez. En atención a ello, el foro primario declaró ha lugar la desestimación de la causa de Robles González en contra de López Nunci y denegó la solicitud de desestimación de López Nunci en contra de William Quiñones Vélez y ARPS.

Ahora bien, con posterioridad, la apelante instó una segunda solicitud de desestimación en contra de William Quiñones Vélez y ARPS. En reacción, los demandantes se opusieron y solicitaron la desestimación de las reconvenciones. Ante ello y mediante la *Sentencia Parcial* objeto de revisión, el TPI resolvió el petitorio de desestimación y/o sentencia por las alegaciones incoado por la apelante. Además, dispuso de la solicitud de fijación de daños por persecución maliciosa que presentó López Nunci. Por último, desestimó la reconvención de López Nunci en contra de Robles

González y William Quiñones Vélez, respectivamente. No se pronunció sobre la causa atinente a ARPS.

De lo antes surge que, no es correcto el planteamiento de la apelante de que el foro primario modificó un dictamen previo ni que emitió nuevas órdenes sobre los mismos asuntos. El foro primario -con jurisdicción- emitió dos sentencias parciales separadas y en ellas dispuso de diversos asuntos sin incurrir en el error que se le imputa. El último señalamiento de error tampoco se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones